

PRA/002/2021

RESOLUCIÓN

--- Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno.-----

--- **VISTO** los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente al rubro indicado, instruido en contra del **C. Alfredo Santander González**, en su carácter de Director de Servicios Municipales, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se ordena dictar la presente resolución bajo el tenor de los siguientes:-----

RESULTANDOS

--- **1.- ANTECEDENTES:** Con fecha 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibió el oficio número **PRA/002/2021**, el cual contiene **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, signado por la L.D. Julia Isabel Granados Hernández, en calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, consistente en 05 cinco fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, dentro del cual adjunto el acuerdo de determinación y calificación de la conducta atribuible al **C. Alfredo Santander González**, en su carácter de Director de Servicios Municipales, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo.-----

--- **2.-** Toda vez que del estudio y análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se presume que se encuentra involucrado un ex servidor público perteneciente a este Municipio, en data 07 siete de mayo del año en curso, la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, formándose el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número **PRA/002/2021**, y en consecuencia, se tuvo por admitido dicho informe y por iniciando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.-----

--- **3.- PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Previas formalidades procedimentales, el día 27 de mayo del presente año, se llevó a cabo la **Audiencia Inicial** prevista por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, el hoy procedimentado solicito a la Autoridad Substanciadora, el diferimiento de la misma, en razón a que su abogado se

1

encuentra imposibilitado para llevar acabo la misma, por lo que a efecto de no vulnerar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, le confiere a todo procedimentado, se señaló como nueva fecha el día 10 diez de junio de la presente anualidad.-----

--- **4.-** Por segunda ocasión, en data 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial aludida, la cual se encuentra prevista por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la cual, el hoy procedimentado vertió sus manifestaciones; de igual manera se tuvieron a las demás partes rindiendo sus respectivas declaraciones y aportando pruebas, por lo que se declaró cerrada la citada audiencia inicial. De lo anterior, en todo momento garantizando el Derecho al Debido Proceso **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, No. Registro: 2005716, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396] del hoy procedimentado, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**, No. Registro: 200234, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tomo I, Tesis: P./J. 47/95 Página: 133].-----

--- **5.-** Con fecha 01 primero de julio del 2021 dos mil veintiuno, se dictó auto admisorio de pruebas quedando desahogadas las probanzas admitidas por así permitirlo su naturaleza, y toda vez que no existieron pruebas pendientes por desahogar, tampoco diligencias pendientes para mejor proveer, mediante proveído de misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 05 cinco días hábiles comunes para que las partes hicieran sus respectivas manifestaciones.-----

--- **6.-** Toda vez que las partes rindieron sus respectivos alegatos dentro del término señalado y no habiendo actuación o diligencia pendiente por tramitar, mediante auto de fecha 13 trece de julio de 2021 dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la resolución correspondiente conforme lo previsto por los numerales 115, 202 fracción V, 203, 204, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que se dicta bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108, 109 fracción III, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 8. Garantías Judiciales de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2 fracciones II, IV, 3 fracciones IV, VIII, XXI, 4 fracción II, 7 fracción I, 8, 9 fracción II, 10, 32, 33 fracción III, 49 fracción IV, 75, 76, 111, 115, 116, 118, 130 a 181, 200, 202, 203, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 115, 149, 151 párrafos segundo y tercero, 154 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 10, 105 y 106 fracción XIV inciso **e)** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública y funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado; así como, fortalecer la autonomía reglamentaria del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 al 148 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.", "**ARTÍCULO 10.-** El territorio del Estado, se integra con los 84 Municipios siguientes: ... **40.- Mineral de la Reforma, ...**", "**ARTÍCULO 105.- En cada Ayuntamiento, habrá una Contraloría** que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como **vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.**", "**ARTÍCULO 106.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ... XIV. Conocer los actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas en contra de servidores y ex servidores públicos y de particulares, para lo cual deberá: (...)** e) **Iniciar, sustanciar** y en su caso, **resolver** los **procedimientos de responsabilidad administrativa;** (...)" ; 63 fracción VIII, 214 fracciones XVI, XVII, 215 letra **B.** numeral 2, 222 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mineral de la Reforma; y Considerando "**SEPTIMO**" y "**OCTAVO**" del Decreto Número 242 publicado el trece de diciembre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, **esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, ha resultado competente para conocer y resolver** en definitiva sobre la inexistencia o existencia de responsabilidad administrativa atribuible al **C. Alfredo Santander González**, en su carácter de Director de Servicios Municipales, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y en su caso imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondieran.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación



deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria"-----

--- **SEGUNDO.**- De igual manera, de conformidad a lo previsto por el numeral 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Y toda vez que el Derecho Administrativo Sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el Derecho Penal, es válido tomar de manera prudente, las técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse que la misma, únicamente constituyen datos de prueba, entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta Autoridad Resolutora, del cual se advierte la idoneidad y pertinencia para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del o los servidores públicos, ex servidores públicos o Particulares vinculados con una falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado desde el momento de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emplazamiento al presunto responsable, notificación a las demás partes que intervienen en el procedimiento, cuando las partes estuvieron en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran, respetando en todo momento sus garantías judiciales y al debido proceso, mismas que deben regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en

¹ No. Registro: **205463**, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94 Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917 -1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Con relación a lo anterior, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, por la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."²

"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o

² No. Registro: **174488**, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565.



sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos."³

Así como la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos que a continuación se inserta:

"DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o judicial, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: ... los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es

³ No. Registro: **2018501**, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a, Página: 897.

acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos".⁴

--- **TERCERO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. Alfredo Santander González**, la cual será materia del estudio de la presente Resolución.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, mismo que se integra tanto por la propuesta que mediante informe de presunta responsabilidad administrativa hiciera la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, así como las manifestaciones, pruebas y alegatos vertidos por las partes, con motivo del desempeño del cargo de servidor público como lo era el de **Director de Servicios Municipales**, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, irregularidad que se hizo consistir en:

Incumplir con lo establecido por el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; correlacionado con los numerales 32 y 33 fracción III de la Ley invocada con antelación, fundamentos de los cuales, emana su obligación como ex servidor público municipal de presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en específico la Declaración de Conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, sin embargo, el hoy procedimentado, presentó la multirreferida declaración 21 veintiún días naturales después del término previsto por el numeral 33 fracción III de la Ley en la Materia, ello aunado al hecho que fue requerido mediante oficio número PMMR/CM/0636/2020 de

⁴ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).

fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte para que cumpliera con la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión y justificara ante la Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente validos y suficientes del motivo por el cual no presentó la citada declaración en tiempo y forma, por lo que bajo esa tesitura, se tuvo al C. Alfredo Santander González presentando un escrito manifestando lo siguiente: *"... Respetuosamente acudo ante Usted a dar contestación al oficio No. PMMR/CM/0636/2020, toda vez que fui requerido por incumplimiento de obligación a la presentación de mi declaración de situación Patrimonial, por su orden al rubro me permito dar contestación de la siguiente manera en tiempo y forma, toda vez que en su oficio de referencia, mi declaración de situación Patrimonial, con el número de folio: [redacted] presente ante esta H. Contraloría y que se dio aviso de mi informe de Declaración de situación Patrimonial mediante Declaranet, lo cual se acredita con la copia del acuse y carta aceptación para la utilización del RFC con Homoclave, tal aviso fue declarado en fecha veintidós de mayo del año en curso. Misma hace referencia por su presentación en fecha posterior a la que corresponde a la normatividad. De manera que Conforme a lo expuesto, aclaro temerariamente sin el deseo de actuar de mala fe y sin dolo me sea permitida la implementación necesaria para que no afecte el cumplimiento oportuno deseando que no surta ninguna de las hipótesis normativas previstas para las consecuencias jurídicas en la responsabilidad en la que se me pueda derivar. ... (SIC), sin embargo y al no existir alguna justificación sobre el motivo por el cual, presentó la declaración de situación patrimonial de conclusión al cargo de Director de Servicios Municipales, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, fue por lo que previa investigación ejecutada por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, se tuvo presentando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de oficio PMMR/CM/0432/2021, informando sobre la probable comisión de una falta administrativa considerada como NO GRAVE y que se hizo consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial de conclusión. De lo antes vertido, se advierte la FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL CITADO EX SERVIDOR PÚBLICO y que, por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al C. Alfredo Santander González, en su calidad de ex servidor público municipal y la cual será materia de estudio en la presente resolución.*

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis, que si bien es aislada, sirve para ilustrar el presente asunto:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de

los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativo 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimitad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

9

--- **CUARTO.** - En relación al considerando que antecede y en atención a lo señalado por los artículos 118 y 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la ley referida en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la ley en la materia, por interpretación toda resolución debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo al procedimentado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, es que resulta necesario establecer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en las disposiciones legales que al caso específico resulten aplicables. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizadas por el **C. Alfredo Santander González**.

[Handwritten signature]

Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que si bien es una Tesis Aislada, ésta sin lugar a duda sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

⁵ No. Registro: 165686, Tipo: Aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1638, Tesis: I.7o.A.672 A.

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.: La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, sino como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción imponible, si es que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la correcta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia."⁶-----

--- **QUINTO.-** En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida al **C. Alfredo Santander González** y con la finalidad de poder determinar si el hecho que se le atribuye, lo cometió en ejercicio de sus funciones, cargo, empleo o comisión, y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse 02 supuestos o elementos jurídicos, que se desprenden y fundan en términos de los numerales 32, 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

- A.** La **Calidad de Servidor Público** al momento en que aconteció el hecho que se le imputa, con motivo del empleo, cargo o comisión que le fue encomendado;
- B.** Que este **hecho fue cometido por la persona aludida, en su carácter de servidor público** o como en el presente caso, habiendo fungido como servidor público, se

⁶ No. Registro: **168557**, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Tesis: VI. 1o.A.262 A, Página: 2441.

ubique en los supuestos a los referidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que les resulte aplicables y *que constituya una falta administrativa que contravenga alguna de las obligaciones previstas por la referida Ley.*

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de **TIPICIDAD**, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa, para lo cual, debemos entender por tipicidad, el hecho de encuadrar una conducta en el **TIPO**, último precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho – castigo a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones previstas en una norma.

A.- Ahora bien, por lo que hace al **primer elemento de responsabilidad (Calidad de Servidor Público)**, con motivo del empleo, cargo, o comisión que le fue encomendado, debe señalarse que el **C. Alfredo Santander González** contaba con la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad que hoy se le atribuye, ello en su carácter de **Director de Servicios Municipales**, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, lo cual queda debidamente acreditado con las siguientes piezas que obran en el presente sumario:

1.- Documental pública: Oficio número **ST/RRHH/0687/2020** de fecha 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, signado por la Lic. María Elizabeth Gallegos Estrada, Jefa de Reclutamiento y Selección, en Recursos Humanos, de la Administración Pública de Mineral de la Reforma, Hidalgo (sic), dentro del cual y en lo que nos atañe, refiere que el **C. Alfredo Santander González**, en su momento, ostentó el cargo de **DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES** de esta Administración Pública de Mineral de la Reforma, adjuntando en copias debidamente certificadas, el expediente laboral del multirreferido ex servidor público.

2.- Documental pública: Copia certificada del expediente laboral del ex servidor público **C. Alfredo Santander González**, conformado por 124 ciento veinticuatro fojas útiles.

3.- Documental pública: Copia certificada del nombramiento expedido por el C. Raúl Camacho Baños, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a favor del **C. Alfredo Santander González**, como **Director de Servicios Municipales**, adscrito a la Secretaría de Planeación y Presupuesto de Mineral de la

Reforma, Hidalgo, durante el periodo comprendido del **05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis** al **05 cinco de marzo de 2017 dos mil diecisiete**.

4.- Documental pública: Copia certificada del nombramiento expedido por el C. Raúl Camacho Baños, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a favor del **C. Alfredo Santander González**, como **Director de Servicios Municipales**, adscrito a la Secretaría de Planeación y Presupuesto de Mineral de la Reforma, Hidalgo, durante el periodo comprendido del **06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete** al **06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**.

5.- Documental pública: Copia certificada del nombramiento expedido por el C. Raúl Camacho Baños, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a favor del **C. Alfredo Santander González**, como **Director de Servicios Municipales**, adscrito a la Secretaría de Planeación y Presupuesto de Mineral de la Reforma, Hidalgo, durante el periodo comprendido del **07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete** al **06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete**.

6.- Documental pública: Copia certificada del nombramiento expedido por el C. Raúl Camacho Baños, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a favor del **C. Alfredo Santander González**, como **Director de Servicios Municipales**, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, durante el periodo comprendido del **07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete** al **07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho**.

7.- Documental pública: Copia certificada del nombramiento expedido por el C. Raúl Camacho Baños, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a favor del **C. Alfredo Santander González**, como **Director de Servicios Municipales**, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, durante el periodo comprendido del **08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho** al **08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho**.

8.- Documental pública: Copia certificada del nombramiento expedido por el C. Raúl Camacho Baños, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a favor del **C. Alfredo Santander González**, como **Director de Servicios Municipales**, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, durante el periodo comprendido del **09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho** al **09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**.

9.- **Documental pública:** Copia certificada del nombramiento expedido por el C. Raúl Camacho Baños, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a favor del **C. Alfredo Santander González**, como **Director de Servicios Municipales**, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, durante el periodo comprendido del **10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve** al **10 diez de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**.

10.- **Documental pública:** Copia certificada del nombramiento expedido por el C. Raúl Camacho Baños, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a favor de la **C. Alfredo Santander González**, como **Director de Servicios Municipales**, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, durante el periodo comprendido del **11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve** al **11 once de mayo de 2020 dos mil veinte**.

11.- **Documental Pública:** Copia simple del nombramiento número **ST//RRHH/0659/2020** de fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, firmado por la Lic. Nelly Ávila Escamilla, Directora de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo (sic), dentro del cual y en lo que nos atañe, advierte que el **C. Alfredo Santander González**, tiene como fecha de terminación laboral el día 01 primero de marzo del año 2020 dos mil veinte, derivado de que el ex-colaborador, presentó ante esa Unidad Administrativa su **RENUNCIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE** el día 15 quince de febrero del año 2020 dos mil veinte.

12.- **Documental Privada:** Copia simple del escrito de renuncia, suscrito por el **L.A. Alfredo Santander González** y dirigido al **C. Raúl Camacho Baños**, entonces Presidente Municipal del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, dentro del cual, se tuvo al ex servidor público municipal, renunciando al cargo de **Director de Servicios Municipales** de este Municipio.

13.- **Documental Privada:** Declaración escrita del **C. Alfredo Santander González** presentada en su Audiencia Inicial, misma que fue llevada a cabo el día **10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno**, de la cual y en lo que nos interesa, refiere lo siguiente "... debo pronunciarme en el sentido de que la falta administrativa que se me imputa y tal y como se acreditó y obra en autos del presente expediente; consistente en la presentación extemporánea de la declaración de conclusión de encargo que contempla el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto como consecuencia a la renuncia con carácter de irrevocable presentada por el suscrito en ese entonces en mi carácter de Director de Servicios

Municipales del Gobierno de Mineral de la Reforma, Hidalgo; y que causara efectos el día 01 uno de marzo del año 2020 dos mil veinte; ... (SIC).

***El énfasis es nuestro**

Instrumentos públicos que por su naturaleza y alcance, esta Autoridad Resolutora, les otorga valor probatorio de pleno en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracciones II y V en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, en virtud de tratarse de documentos expedidos por persona facultada para emitirlos, resultan fiables y coherentes en relación a los hechos que se pretenden probar.

En cuanto a la manifestación unilateral del supracitado servidor público, se concede el valor de pleno, en razón a que el juicio de esta Autoridad permite concluir que efectivamente, el **C. Alfredo Santander González**, reconoce expresamente que en el tiempo de los hechos que se le atribuyen, se desempeñó como servidor público en su carácter de **Director de Servicios Municipales de Mineral de la Reforma, Hidalgo**.

En lo que respecta a la copia simple señalada bajo el numeral 12 del presente apartado, esta Autoridad Resolutora le concede valor de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 134, 158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término, 416 y 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a la Ley en la Materia; por encontrarse adminiculada con el oficio número **ST/RRHH/0659/2020** mismo que ya fue valorado con antelación.

Al respecto resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas

se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles." ⁷

"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos a los originales por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial."⁸

Caudal probatorio que en su conjunto, sirve para establecer la calidad con la que el **C. Alfredo Santander González**, contaba al momento de haber desplegado la conducta atribuida, ello en su carácter de **Director de Servicios Municipales**, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, motivo por el cual, se tiene por probado que el hoy procedimentado desempeñó un cargo dentro de la Administración Pública Municipal.

Lo anterior es así ya que, por servidor público, para efectos de responsabilidades, debemos entender lo que en términos de los numerales 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 149 primer y último párrafo de la

⁷ No. Registro: **172557**, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2007, Tesis I.3o.C. J/37, Página: 1759, Tomo XXV.

⁸ No. Registro: **2002783**, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero 2013, Tesis 1a./J. 126/2012 (10a.), Página: 622, Tomo 1, Libro XVII.



Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 6 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo que a la letra rezan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ...

(...) Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) **XXV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...."

Constitución Política del Estado de Hidalgo

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(...) Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia. ..."

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

"Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)IX. **Servidor Público:** Representantes de elección popular, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal; y todos aquéllos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Ello en relación al artículo 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indica:

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley,..."

De lo vertido en este Considerando, es que se advierte que el **C. Alfredo Santander González**, al tener el cargo de **Director de Servicios Municipales**, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se encuentran dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, para efectos de ser sujeto de responsabilidad administrativa, al ser una persona que desempeñó un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Municipal, independientemente de la naturaleza laboral en que se encontró, cuestión que ha quedado debidamente acreditada con las documentales previamente exhibidas.

B.- Por lo que respecta al segundo elemento normativo, enunciado en el punto **B** del presente Considerando, consistente en que este hecho haya sido cometido por el **C. Alfredo Santander González**, en su carácter de servidor público o como en el presente caso, habiendo fungido como servidor público y que constituya una falta administrativa (grave - no grave) que contravenga alguna disposición contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es por lo que primeramente, es necesario identificar de manera particular cual es la conducta atribuida al supracitado procedimentado, la cual se hizo consistir en que dicho ex servidor público, en su calidad de Director de Servicios Municipales adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, fue **omiso en presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión**, es decir, que esta no presentó la citada declaración **durante el término en el cual debía presentarla**, esto es **dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo**, ello aunado al hecho que fue requerido mediante oficio número PMMR/CM/0636/2020 de fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte para que cumpliera con la presentación

de la declaración de situación patrimonial de conclusión y justificara ante la Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente válidos y suficientes del motivo por el cual no presentó la citada declaración en tiempo y forma, por lo que bajo esa tesitura, se tuvo al C. Alfredo Santander González presentando un escrito Manifestando lo siguiente: "... Respetuosamente acudo ante Usted a dar contestación al oficio No. PMMR/CM/0636/2020, toda vez que fui requerido por incumplimiento de obligación a la presentación de mi declaración de situación Patrimonial, por su orden al rubro me permito dar contestación de la siguiente manera en tiempo y forma, toda vez que en su oficio de referencia, mi declaración de situación Patrimonial, con el número de folio:
 presente ante esta H. Contraloría y que se dio aviso de mi informe de Declaración de situación Patrimonial mediante Declaranet, lo cual se acredita con la copia del acuse y carta aceptación para la utilización del RFC con Homoclave, tal aviso fue declarado en fecha veintidós de mayo del año en curso. Misma hace referencia por su presentación en fecha posterior a la que corresponde a la normatividad. De manera que Conforme a lo expuesto, aclaro temerariamente sin el deseo de actuar de mala fe y sin dolo me sea permitida la implementación necesaria para que no afecte el cumplimiento oportuno deseando que no suponga uso de las hipótesis normativas previstas para las consecuencias jurídicas en la responsabilidad administrativa que se me pueda derivar. ... (SIC).", sin embargo, del contenido del recurso aludido, no se advierte ninguna causa de justificación sobre su omisión en presentar en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial en la modalidad de Conclusión, dentro de los 60 días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

Conducta que se encuadra en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)"

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; (...)"

El énfasis es nuestro

Lo que se engarza con los arábigos 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33 fracción III, párrafos tercero, sexto y séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra rezan, que rezan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ...**

(...) Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

El énfasis es nuestro

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:(...)

...Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. (...)

... Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación. (...)

... Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, **se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley."

El énfasis es nuestro

20

Constitución Política del Estado de Hidalgo

"**Artículo 149.** Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal** y a todos aquellos que manejen o administren recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.(...)"

... **Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia."**

El énfasis es nuestro

Consecuentemente, habremos de demostrar al caso en concreto, si se encuentran o no acreditados los elementos normativos del tipo administrativo que se le atribuye al **C. Alfredo Santander González**, el cual resulta ser:

a) Que el ex servidor público haya sido **omiso en presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de conclusión.**

Por consiguiente y en lo tocante a dicho elemento del tipo, este se encuentra acreditado dentro de esta etapa procesal a criterio de quien resuelve con las siguientes pruebas que obran dentro del sumario en que se actúa:



1.- Documental pública: Oficio número **ST/RRHH/0659/2020** de fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, signado por la Lic. Nelly Ávila Escamilla, Directora de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo (sic), dentro del cual y en lo que nos atañe, refiere que el **C. Alfredo Santander González**, causó baja el día **01 uno de marzo del año 2020 dos mil veinte**, derivado de que el ex - colaborador, presentó ante la Dirección de Recursos Humanos de este Municipio, su **RENUNCIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE el día 15 quince de febrero del año 2020**.

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la materia.

2.- Documental Privada: Copia simple del escrito de renuncia, suscrito por el **L.A. Alfredo Santander González** y dirigido al **C. Raúl Camacho Baños**, entonces Presidente Municipal del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, mismo que ya ha sido valorado y tomado en consideración en líneas anteriores.

3.- Documental Pública: Oficio número PMMR/CM/0636/2020, signado por el L.A. Luis Antonio Canales León, entonces Contralor Municipal de Mineral de la Reforma, mediante el cual, requirió al **C. Alfredo Santander González**, para que justificara ante esa Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente suficientes y válidos, del motivo por el cual omitió presentar dentro del término de 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, la declaración de situación patrimonial de conclusión.

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324

fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

4.- Documental Privada: Escrito de justificación de fecha 19 diecinueve de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el **C. Alfredo Santander González**, dentro del cual, manifiesta que: *"...Respetuosamente acudo ante Usted a dar contestación al oficio No. **PMMR/CM/0636/2020**, toda vez que fui requerido por incumplimiento de obligación a la presentación de mi declaración de situación Patrimonial, por su orden al rubro me permito dar contestación de la referencia, mi declaración de situación Patrimonial, con el número de folio:*

*presente ante esta H. Contraloría y que se dio aviso de mi informe de Declaración de situación Patrimonial mediante Declaranet, lo cual se acredita con la copia del acuse y carta aceptación para la utilización del RFC con Homoclave, **tal aviso fue declarado en fecha veintidós de mayo del año en curso. Misma que hace referencia por su presentación en fecha posterior a la que corresponde a la normatividad.** De manera que Conforme a lo expuesto, **de lo que se trata es de un acto administrativo que no afecta el cumplimiento oportuno deseando que no surta ninguna de las hipótesis normativas previstas para las consecuencias jurídicas en la responsabilidad en la que se me pueda derivar...** (sic)"*

Prueba que se le concede el favor de pleno, en razón a que a juicio de esta Autoridad permite concluir que efectivamente, dicho ex servidor público, reconoce expresamente el incumplimiento a su obligación en relación a la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de manera extemporánea, sin existir una justificación pertinente sobre su omisión; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 331, en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

5.- Documental pública: Acuse y carta de aceptación para la utilización del RFC con Homoclave y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial del C. Alfredo Santander González, con registro federal de contribuyentes _____, en data 22 veintidós de mayo de 2020 dos mil veinte, bajo el número de folio _____

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario, mismo que sirve para acreditar que el C. Alfredo Santander González, presentó la multirreferida declaración, 22 veintidós días naturales después del término previsto por el numeral 33 fracción III de la Ley en la Materia, pese al requerimiento formulado mediante oficio número PMMR/CM/0636/2020 para que cumpliera con la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión y justificara su omisión; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción III en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

23

6.- Documental Pública: Oficio número **ST/RRHH/0687/2020** de fecha 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte firmado por la Lic. María Elizabeth Gallegos Estrada, Jefa de Reclutamiento y Selección en Recursos Humanos de la Administración Pública de Mineral de la Reforma, Hidalgo (sic), mismo que ya ha sido valorado y tomado en consideración en líneas anteriores, del cual se advierte que el **C. Alfredo Santander González**, ostentó el cargo de Director de Servicios Municipales de la Administración Municipal de Mineral de la Reforma desde el día 01 primero de marzo de 2020 dos mil veinte.

7.- Documental Privada: Declaración escrita del **C. Alfredo Santander González**, de la cual se desprende lo siguiente: "... En primer término y respecto al informe presentado ante esa autoridad en fecha 04 cuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno por JULIA ISABEL GRANADOS HERNÁNDEZ, en su calidad de autoridad investigadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo; y por lo que hace en específico al punto marcado V y que hace consistir en: "V.- Narración lógica y cronológica a los hechos que dieron lugar de la comisión de la presunta Falta Administrativa (...)", párrafos en los cuales se describe a lo que a criterio de la autoridad investigadora se consideraría estar en presencia de una falta administrativa de las que se contempla como no graves por la legislación la materia y aplicable para el asunto que nos ocupa; debo pronunciarme en el sentido de que la falta administrativa que se me imputa y tal y como se acreditó y obra en autos de presente expediente; consiste en la presentación extemporánea de la declaración de conclusión de encargo que contempla el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto como consecuencia a la renuncia con carácter de irrevocable presentada por el suscrito en ese entonces en mi carácter de Director de Servicios Municipales del Gobierno de Mineral de la Reforma, Hidalgo; y que causara efectos el día 01 uno



de marzo del año 2020 dos mil veinte; y por ende la autoridad investigadora de este procedimiento refiere que el día límite para presentar mi declaración de conclusión al encargo feneció el día 30 de abril del mismo año 2020 dos mil veinte; siendo que **esta fue presentada por el suscrito en fecha 22 veintidós de mayo de ese mismo año**; por lo que **en mi defensa debo manifestar que en fecha 22 de abril del año 2020 dos mil veinte fui diagnosticado positivo a SARS-COV-2 (COVID-19)** por lo que de inmediato y atendiendo a los protocolos derivados a la pandemia ocasionada por este virus y por supuesto debido al estado crítico en el que me encontraba a causa de estar contagiado de esta enfermedad; me vi en la necesidad de estar aislado con atención médica especializada para atender la afección; por lo que estuve imposibilitado a realizar el trámite correspondiente a la declaración de conclusión al encargo que ostenté en la administración pública municipal, dentro del periodo que comprende del 30 de marzo al 30 de abril del año 2020 dos mil veinte; y toda vez que se me otorgó la alta médica el día 21 veintiuno de mayo de este mismo año; y en cumplimiento a la normatividad tuve a hacer dicha declaración de conclusión al encargo en fecha 22 veintidós de mayo; manifestando bajo protesta de conducirme con verdad que el contagio por SARS-COV-2 (COVID-19) **no me permitió estar en condiciones de salud para realizar el trámite correspondiente; lo acredito con la prueba con resultado positivo por PCR TIEMPO REAL CORONAVIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) realizada por Laboratorios de Análisis Clínicos SaludDigna de fecha 14 de abril de 2020 dos mil veinte y validada el día 22 veintidós** así como las constancias y recetas médicas de evolución y seguimiento suscritas por LORENA DURÁN ARIAS, Médico Cirujano con cédula profesional número 681106, en las que consta el tratamiento al que fui sometido, los periodos por los que fui medicado y la fecha de mi alta médica; mismas que adjunto al presente para que surtan sus efectos legales conducentes. ... (SIC)".

24

El énfasis es nuestro

Prueba que se le concede el valor de pleno, en razón a que a juicio de esta Autoridad permite concluir que efectivamente, dicho ex servidor público, reconoce expresamente el incumplimiento a su obligación en relación a la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de manera extemporánea, así mismo, pretende justificar su omisión en la presentación de la multirreferida declaración de situación patrimonial; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 331 en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

8.- Documental Privada.- Escrito simple de fecha 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, signado por el **C. Juan Alberto Hernández Aceves**, Representante Legal



de Salud Digna, A.C. dentro del cual y en lo que nos concierne, advierte lo siguiente: "... Ahora bien, una vez revisada nuestra base de datos, concluimos que **NO ENCONTRAMOS HISTORIAL del C. Alfredo Santander González ... (...) Esto es, que el estudio en cuestión no fue realizado por mi representada, revisamos los números folios y los nombres, no coinciden, no existen, ya que nunca ha atendido al C. Alfredo Santander González, por lo que se niega la autenticidad del documento... (SIC)".**

El énfasis es nuestro

25

Prueba que se le concede el valor de pleno, en razón a que a juicio de esta Autoridad permite concluir que efectivamente, dicho ex servidor público, reconoce expresamente el incumplimiento a su obligación en relación a la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de manera extemporánea, así mismo, pretende justificar su omisión en la presentación de la multirreferida declaración de situación patrimonial; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 131, 134, 158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 331 en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

Arsenal probatorio que, en su conjunto, sirve a esta Autoridad Resolutora para acreditar la responsabilidad y la omisión en que incurrió el supracitado procedimentado, en su calidad de **Director de Servicios Municipales** adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ya que a criterio de quien resuelve y previa valoración conjunta de material probatorio que obra en autos, se resuelve que la C. Alfredo Santander González, dejó de observar lo establecido en los numerales 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33 fracción III, 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos en los cuales, el legislador fue claro y preciso en señalar que **TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS** – sin importar el cargo, puesto o nivel, al no hacerse distinción – **DEBEN PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LLAMESE INICIAL, MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**; aspecto que dentro del presente asunto no sucedió, aún y cuando el supracitado ex servidor público municipal, se encontraba



obligada a realizar la declaración contemplada dentro del arábigo 33 fracción III de la Ley invocada.

Es sustancial considerar que para la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, no solo basta presentar la misma ante la Autoridad Receptora o Competente, ya que **dicha obligación debe presentarse en tiempo y forma**, es decir, que todo servidor público está obligado a presentar cualquiera de las declaraciones contempladas en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a través del sistema o plataforma de declaraciones patrimoniales.

Resultando aplicable por identidad de razón los siguientes criterios, que si bien son Tesis Aisladas, ciertamente sirven para explicar y orientar nuestro sistema legal:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE SANCIONARSE CON INHABILITACIÓN POR UN AÑO TANTO LA OMISIÓN ABSOLUTA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO COMO EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE ESA OBLIGACIÓN. De conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo deberá presentarse dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a que ocurra ese hecho, cuya omisión sin causa justificada será sancionada con inhabilitación al infractor por un año, según lo dispone el párrafo sexto del propio precepto. Ahora bien, en la exposición de motivos que dio origen al citado ordenamiento se estableció: "En materia de situación patrimonial de los servidores públicos también se pretende que el público pueda tener acceso a la información relativa en los rubros que la propia ley disponga y respecto de los niveles y puestos en la administración pública federal que establezca la dependencia encargada de llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, adicionalmente a los que el ordenamiento legal señale y conforme a la normatividad que ésta emita.-De aprobarse esta iniciativa, la referida información estaría disponible durante todo el tiempo en que el servidor público desempeñe sus funciones y hasta por tres años posteriores a que se hubiere retirado del encargo, la cual tendría valor probatorio en los casos que la propia ley determine.-Con lo anterior, se consolidarían los cimientos de la transparencia en la gestión pública federal, que contribuiría al combate a la corrupción, a eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y que generaría, en suma, la confianza de la sociedad en los servidores públicos.". En este orden de ideas, la interpretación que debe otorgarse al párrafo sexto del aludido artículo 37, es en el sentido de que ha de sancionarse de la forma descrita, tanto la omisión absoluta de presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo como el cumplimiento extemporáneo de esa obligación. Esto es así, porque no debe quedar sin sanción la conducta omisa observada en cualquiera de las modalidades apuntadas, atento a que la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde los servidores públicos rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda

MINERAL DE LA REFORMA
CONTRALORÍA MUNICIPAL
AUTORIDAD RESOLUTORA



tener acceso a la información correspondiente. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 288/2011. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 7 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola."⁹

"DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo Órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, admitieran el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad. Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."¹⁰

Así mismo, no pasa inadvertido por quien resuelve, que el procedimentado aludido, tenía la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión dentro de los **60 sesenta días naturales** contados a partir del momento en que fue **dado de baja**, en su calidad de Director de Servicios Municipales, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, es decir, tuvo del 01 primero de marzo al 30 treinta de abril de 2020 dos mil veinte para presentar dicha

⁹ No. Registro: **160489**, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3879, Tesis: I.7o.A.812 A (9a.).

¹⁰ No. Registro: **2017886**, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213, Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)



Declaración Patrimonial; por consiguiente, al cometer dicha omisión se produjo un resultado típico que podía y debía observar, sin prever las medidas necesarias para su cumplimiento tal y como contemplar el término de 60 días naturales previsto por la Ley para rendir su Declaración de Situación Patrimonial, ya que no debe perderse de vista que por tratarse de una Declaración de Conclusión del Encargo, es bien sabido por todo servidor público que quien adquiere un cargo en la Administración Pública Municipal, se ve obligado a rendir su Declaración Inicial, y por ende si concluye dicho encargo, también se obliga a presentar la Declaración de Conclusión, infringiendo así un deber de cuidado que le impone la norma reglamentaria, ya que el resultado no se hubiera producido, si el **C. Alfredo Santander González** hubiera presentado en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión.

De igual manera, y toda vez que si bien es cierto, el supracitado ex servidor público municipal, manifiesta haber contraído el virus SARS-COV-2 (COVID-19), por así referirlo la presunta prueba de gabinete de laboratorio por PCR TIEMPO REAL CORONAVIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Laboratorio de Análisis Clínicos Salud Digna y en consecuencia, dicho padecimiento no le permitió estar en condiciones de salud para realizar el trámite correspondiente, no menos cierto lo es que, mediante el escrito presentado por el **C. Juan Alberto Hernández Aceves**, Representante Legal de Salud Digna, A.C., mismo que fue valorado y tomado en consideración con antelación, se advierte que en la base de datos del laboratorio referido, **NO OBRA HISTORIAL A NOMBRE DEL C. ALFREDO SANTANDER GONZÁLEZ**, por lo que el estudio de mérito, no fue realizado en dicho laboratorio clínico dado que dentro de los números folios y los nombres, no existe alguno a nombre del C. Alfredo Santander González, por lo que el representante legal de Salud Digna A.C., negó la autenticidad del documento, consecuentemente, el C. Alfredo Santander González, no acreditó ni probó su argumento de defensa y con ello, se acredita la responsabilidad en que incurrió como ex servidor público, al no cumplir con lo previsto por los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Corolario de lo anterior y reunidos que fueron los elementos de cuenta, esta Autoridad Resolutora, determina que **existen elementos suficientes para determinar la comisión de una falta administrativa y la responsabilidad en que incurrió el C. Alfredo Santander González, en su carácter de Director de Servicios Municipales, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, al omitir presentar la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión, en tiempo y forma**

como lo establecen los numerales 32, 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

- - - **SEXTO.**- Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad en que incurrió el hoy procedimentado en los términos del CONSIDERANDO que antecede, ésta Autoridad Resolutora, atendiendo lo dispuesto por el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a imponer la sanción aplicable al caso; para lo cual tomará en consideración los siguientes elementos:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:

De autos, se advierte que el cargo que ostentó el **C. Alfredo Santander González**, era el de **Director de Servicios Municipales, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo**, lo cual refleja la relevancia de la función que desempeñaba cuando cometer el acto reprochado, aún más, se toma en cuenta que por lo que hace a la antigüedad en el servicio, esta es de **03 tres años, 05 cinco meses**, por lo que resulta inoponible que conocía la obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales, aspecto que a criterio de quien resuelve, **perjudica al procedimentado.**

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

Respecto al presente rubro, a criterio de esta Autoridad Resolutora, no se actualizó ninguna condición o medio de ejecución de que se haya valido el ex servidor público para cometer la falta administrativa que se reprocha; por tanto, dicho aspecto **no debe tornarse perjudicial y/o en beneficio de la inculpada.**

III.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones: Tal y como se advierte del expediente laboral del **C. Alfredo Santander González**, **no ha sido reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones**, por lo que dicho aspecto le resulta **favorable al hoy inculpada.**

Por lo anterior y dado que la conducta reprochada al **C. Alfredo Santander González**, es considerada como NO GRAVE, pues pese a no haberse conducido con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia, principios que rigen la actuación de todos los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; se toma en cuenta

que existen más aspectos favorables que perjudiciales; motivo por el cual y tomando en consideración lo establecido por los artículos 33 fracción III, penúltimo párrafo y 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indican:

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...)

...III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. (...)

... Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, **se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.** ... (SIC)”

“Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: (...)

... Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.”

Esta Autoridad Resolutora estima justo imponer al **C. Alfredo Santander González**, la sanción consistente en **Inhabilitación por una temporalidad de 06 seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas;** en términos de la fracción IV del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se adminicula con lo previsto por el arábigo 33 fracción III, penúltimo párrafo del cuerpo jurídico invocado con antelación.-

--- Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad en los artículos 1, 14, 16, 108 párrafos primero y último, 109 fracción III, 113, 115, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones II, IV, 3 fracciones IV, XXI, 4 fracción II, 7 fracción I, 8, 9 fracción II, 10, 32, 33 fracción III, tercer, sexto y séptimo párrafo, 49 fracción IV, 75 fracción IV, último párrafo, 76, 111, 115, 116, 118, 200, 202, 203, 205, 207, 208 fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 115, 149 párrafo primero y último, 151 párrafos segundo y tercero, 154 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 10, 105 y 106 fracción XIV inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria al ordenamiento enunciado en segundo término; 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la



**MINERAL DE LA REFORMA
CONTRALORÍA MUNICIPAL
AUTORIDAD RESOLUTORA**



Materia; 63 fracción VIII, 214 fracciones XVI, XVII, 215 letra **B.** numeral 2, 222 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mineral de la Reforma; y Considerando **“SÉPTIMO”** y **“OCTAVO”** del Decreto Número 242 publicado el trece de diciembre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se:-----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ha sido competente para resolver si existen actos u omisiones que la Ley en la Materia, señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando **“PRIMERO”** de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** En términos de los considerandos **“CUARTO”** y **“QUINTO”** de la presente resolución, esta Autoridad Resolutora determinó que el hecho motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa atribuido al **C. Alfredo Santander González**, en su carácter de Director de Servicios Municipales, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, constituyen una infracción al tipo administrativo previsto por el artículo **49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**-----

- - - **TERCERO.-** Tal y como quedo expuesto en el considerando **“SEXTO”** de la presente resolución y por la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. Alfredo Santander González**, esta Autoridad Resolutora impone la sanción consistente en la **Inhabilitación por una temporalidad de 06 seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas** en términos de los artículos 33 fracción III, penúltimo párrafo y 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

- - - **CUARTO.-** Una vez que quede firme la presente resolución, procédase a ejecutar la sanción impuesta al **C. Alfredo Santander González**, en los términos referidos con prelación.-----

- - - **QUINTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que esta resolución puede ser impugnada de manera optativa, a través del Recurso de Revocación ante esta Autoridad Administrativa en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la correspondiente notificación, en términos del artículo 210 del citado ordenamiento legal.-----

31



[Handwritten signature]

MINERAL DE LA REFORMA
CONTRALORÍA MUNICIPAL
AUTORIDAD RESOLUTORA



--- **SEXTO.**- En el momento procesal oportuno y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracción VI, 4 fracciones IX, XIII, XXVI d, 24, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, regístrese y publíquese en la página de transparencia que se lleva en este Municipio la presente resolución, salvaguardando los datos personales identificados e identificables.-----

--- **SÉPTIMO.**- Cumplido el punto que antecede, hágase el registro correspondiente de la sanción impuesta al sancionado y en su oportunidad, dese de baja en el libro del área archivándose el presente expediente con el asunto total y definitivamente concluido.---

--- **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----

--- Así lo acordó y firmó el **L.D. Bryan Steven Martínez Soto**, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, quién actúa ante la presencia del testigo de asistencia Licenciado en Derecho **Manoel Rafael Pliego Castañeda**, Auxiliar Jurídico, adscrito a la Contraloría Municipal.

V.o. B.o.: EKBA

* Las firmas que anteceden corresponden a la Resolución dictada dentro del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PRA/002/2021, de fecha (23) veintitrés de agosto de (2021) dos mil veintiuno, la cual consta de 16 dieciséis fojas útiles impresas por ambas caras.*